

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

Señores

**JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE OGOTÁ**

[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: No.021- 1044**

**DEMANDANTE: FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S.**

**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

**LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Nit. No. 860.002.184-6, representada legalmente por su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos, Dra. PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'051.695 de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el poder especial que me fue otorgado, y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se acompañaron con mi correo electrónico del 8 de marzo de 2022 y nuevamente con el correo del 16 de marzo de 2022, con todo respeto manifiesto a Usted que encontrándome dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DEL 25 DE MAYO DE 2022 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE MAYO DE 2022, no solo para atacar los elementos formales de los títulos ejecutivos presentados como base de ejecución, sino para proponer excepciones previas, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Sea lo primero señalar que este escrito se presenta dentro del término legal para ello, tomando en cuenta que el auto mandamiento de pago de la demanda se notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante correo electrónico remitido por parte del apoderado judicial de la demandante el cual es [franklin.pinto@yahoo.es](mailto:franklin.pinto@yahoo.es) al correo judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) el 26 de julio de 2022, por lo cual mi representada quedó notificada transcurridos dos (2) días del recibo de dicho correo, es decir el viernes 29 de julio de 2022 y por lo tanto el término de ejecutoria de tres (3) días del auto mandamiento de pago dentro del cual se interpone este recurso comenzó a correr el lunes 1º de agosto de 2022 y vence el miércoles 03 de agosto de 2022, término en el cual se presenta este escrito.

## **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SUSTENTAR LA REVOCATORIA TOTAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Señala el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Con fundamento en lo anterior, me permito señalar cuáles requisitos formales de los títulos ejecutivos presentados como base de ejecución son objeto de discusión para solicitar la revocatoria del auto mandamiento de pago:

### **1.- NINGUNA DE LAS FACTURAS PRESENTADAS COMO BASE DE EJECUCIÓN EN LA DEMANDA SON TÍTULOS VALORES AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADOS POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1238 DE 2008 Y EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 3327 DE 2009:**

1.1. En cuanto a la presentación y aceptación de las facturas de venta, señala el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008 cuáles son los requisitos para la aceptación de la factura de venta, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor*

pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

1.2. En este mismo orden de ideas, es necesario traer a colación la modificación del artículo 774 del C. de Co. mediante el artículo 3º de la misma ley, y en especial el numeral 2º de dicho artículo, que a la letra señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Este artículo fue reglamentado por el artículo 5º del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, el cual señala lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

**2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación**

**y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”**

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

1.3. Ocurre Señor Juez que al analizar todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que se presentan como si fueran facturas de venta, y sobre los cuales su Despacho libró mandamiento de pago, en realidad no tienen tal naturaleza jurídica pues ninguna de ellas reúne los requisitos señalados por las normas anteriormente transcritas, TODAS carecen de la información sobre el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre del beneficiario de la prestación del servicio, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues obsérvese que en muchas de ellas solamente aparece un sello de “RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO” y la fecha de recibo del documento, pero nada más.

1.4. Entonces, al no tener incorporado en su texto esta información que es de carácter obligatorio, no se trata de verdaderas facturas de venta, pues como lo señala el inciso 2º del citado artículo 3º de la ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de comercio, **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**

Así las cosas, es evidente que los documentos que la hoy demandante FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S., está aportando como presuntos títulos valores y por lo tanto como títulos base de ejecución, y sobre los cuales su Despacho libró mandamiento de pago, NO lo son, porque no se trata de facturas de venta y por consiguiente no reúnen los requisitos de literalidad y autonomía que deben gobernar a los títulos valores. Consecuencia directa de esta situación, es que no se puede predicar en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. una falta de rechazo expreso, o mejor, de una aceptación irrevocable de unas facturas que realmente no existen como tales, por el hecho de no haberlas devuelto al emisor de las mismas, es decir a FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S., junto con los documentos soportes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

Lo que debió haber hecho la FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S., para constituir válidamente sus documentos que denomina “FACTURAS DE VENTA” como tales, era tan sencillo como darle estricto cumplimiento a lo exigido por el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., es decir exigir al momento de su radicación que se colocaran en sus originales la información del nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pero simplemente se limitó a que se le colocara un sello de “RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO” y la fecha de recibido, por lo cual se ha desnaturalizado su característica de títulos valores y por lo tanto no se les puede dar curso legal a dichos documentos.

1.5. Y es tan evidente y claro lo que aquí estoy argumentando Señor Juez, que en un proceso ejecutivo similar que se adelantó contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por parte de la IPS denominada CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., que cursó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá (expediente No. 11001310304120180024100), mediante auto del 26 de noviembre de 2018, REVOCÓ el auto mandamiento de pago que había proferido inicialmente, auto que fue apelado para que fuera resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, y efectivamente mediante auto del 24 de mayo de 2019 con ponencia de la H.M. Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMÓ en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago, y uno de los principales argumentos que esgrimió esa

Corporación Judicial, además de establecer que no se configuraron tampoco títulos ejecutivos complejos tal como se explicará más adelante, consistió en determinar que las facturas de venta que fueron aportadas con la demanda como supuestos títulos valores, NO LO ERAN, pues no reunían los requisitos exigidos por el artículo 773 del C. de Co.

En efecto, en uno de los apartes del citado fallo, el Tribunal señala lo siguiente:

*“En consecuencia, resulta oportuno concluir delantadamente, que los títulos presentados con la demanda para el recaudo judicial, de ningún modo pueden reputarse como títulos valores, puesto que a más de no cumplir con todos los requisitos para ser consideradas como facturas cambiarias (2), tampoco guardan armonía con los principios de autonomía e incondicionalidad que caracteriza a esos instrumentos negociables, dado que brilla por su ausencia la aceptación expresa de la entidad demandada sobre el contenido de las facturas, a más que no figura la constancia de recibo con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibió.*

*Por otra parte, ha de tenerse presente que a voces del artículo 2º de la ley 1231 de 2008 y el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, en las facturas es indispensable que el encargado de las facturas deje constancia de su nombre, identificación, firma y fecha en que recibió la copia al estar pendiente la aceptación de esas facturas, requisito que no se cumple en los documentos allegados al dossier, en vista que solo se observa la calenda con un sello de recibido de la demandada con la leyenda ‘recibido para estudio, no implica aceptación de su contenido’, sin que figure la individualización de la persona que recibió el documento”.*

Y más recientemente, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. 2018-00490, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 mediante el cual revocó el auto mandamiento de pago al desatar el recurso de reposición que el suscrito apoderado judicial interpuso contra el mismo, se pronunció sobre la inexistencia de títulos ejecutivos derivados de los documentos denominados “facturas de venta” cuando no cumplen con los requisitos de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, y en uno de sus apartes más importantes indicó lo siguiente:

---

(2) El artículo 773 del C. de Co. (modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008) dispone que además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese Código y el 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que las modifiquen, adicionen {el decreto 3327 de 2009 reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008} o sustituyan, la factura deberá reunir – entre otros – los siguientes i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que deberá ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

“La legislación comercial, ha definido a las facturas de venta, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.

En efecto, el artículo 10 de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ya en lo que toca a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiado como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.

A su vez, frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3º de la ley en comento que, dicho documento deberá contener: (i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y (iii) la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso.

En contexto, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiada **deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor**”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2o), ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1o), norma última según la cual, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor **y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto).

...

Con base en lo anterior, al estudiar el primer cargo formulado en el escrito de recurso de reposición, se verifica que, las facturas Nos. PHC-12043, PHC-30875, PHC-29798, PHC-28864 y PHC-28392, respectivamente, no reúnen ni las exigencias de los artículos 774 del Código de Comercio y s.s., **toda vez, aquellas no poseen ni firma o nombre de la persona encargada de recibir ese instrumento.**

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

**Nótese que, los mentados documentos contienen únicamente el sello con fecha de la entidad obligada, más no se identifica e individualiza el sujeto que a nombre de la misma recibía la radicación de esos instrumentos cambiados.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Como prueba de lo aquí expuesto, se acompaña a este recurso las copias de las citadas providencias judiciales.

1.6. En consecuencia Señor Juez, no puede abrirse paso la ejecución pretendida por FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de esta demanda y manifiesto desde ya que en el improbable caso de que su Despacho profiera auto de continuar adelante con la ejecución al final del proceso, respecto de esta demanda, solicitaré que sea el Tribunal Superior de de su competencia real – Sala Civil, el que estudie de oficio la legalidad del auto mandamiento de pago, con fundamento en la reiterada jurisprudencia que al respecto ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

En efecto, la citada Alta Corporación Judicial al respecto en uno de sus fallos señaló lo siguiente:

“(…)  
*Relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo arguido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia*  
“(…)”

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la <<potestad – deber>> que tienen los operadores judiciales de revisar <<de oficio>> el <<título ejecutivo>> a la hora de dictar sentencia, ya sea ésta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, <<en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo(...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)’.*

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

*También ese Alto Tribunal en el fallo de tutela STC7267-2017 de mayo 24 de 2017, señaló al respecto, “todo juzgador sin hesitación alguna, (...)sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones judiciales de aquel no fueran cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que*

*Finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”.*

En conclusión, Señor Juez, debe revocarse el auto mandamiento de pago proferido por su Despacho respecto de la demanda, por cuanto ninguno de los documentos denominados “factura de venta” que fueron presentados como títulos valores y sobre los cuales su Despacho libró mandamiento de pago, reúnen los requisitos legales para tener esa connotación, y como se expondrá a continuación, tampoco tienen la característica de tratarse de TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS que puedan abrir paso a la pretensión ejecutiva de las obligaciones que allí se consignan, razón por la cual su Despacho debe REVOCAR el auto de apremio y en su lugar condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S., ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que se llegaren a embargar y además ordenar la entrega inmediata de los títulos judiciales que se llegaren a constituir a órdenes de su Despacho, en favor de mi representada.

## **2.- INEXISTENCIA DE TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS POR INSUFICIENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONFORMAN PARA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS DE VENTA QUE FUERON PRESENTADAS CON LA DEMANDA:**

2.1. El apoderado judicial de la sociedad demandante presenta como títulos ejecutivos base de ejecución en la demanda ejecutiva, unas fotocopias escaneadas de unos documentos que parecen ser tomados de unas facturas de venta, y otros documentos de lo que parecen ser en formato PDF de los originales de las facturas de venta (que como se expuso anteriormente tampoco hay prueba plena de haber sido recibidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), que como ya se expuso en el punto anterior ninguna de ellas cumple con los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del C.

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

de Co. Para considerarse como títulos valores, y además tampoco reúnen los requisitos legales para que se puedan considerar como TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, es decir, aquellos que para reunir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., están conformados por varios documentos y no solamente por los aportados con la demanda, toda vez que contrario a lo señalado por el apoderado de la demandante en su libelo demandatorio dentro de la demanda, la normatividad aplicable para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), sino que actualmente está reglamentado por el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 (que derogó en su totalidad el Decreto No. 3990 de 2007 y 967 de 2012), y por el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016**, dado que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el ramo de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) a través de la Resolución No. 390 del 14 de marzo de 1996, solamente le es aplicable dicho Decreto.

2.2. En efecto, su marco legal lo constituye actualmente el Decreto Único Reglamentario No. 780 de 6 de mayo de 2016, que recopiló las normas sobre el Sistema de Salud en Colombia, entre ellas el Decreto 056 de 2015, y específicamente en su CAPÍTULO 4º “SUBCUENTA DE SEGURO DE RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (ECAT), cuando en su artículo 2.6.1.4.1., definió su objeto de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 2.6.1.4.1. OBJETO.** *El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.”* (Subraya fuera de texto).

Además, para este tipo de reclamaciones no es aplicable el Decreto 4747 de 2007, pues en el artículo 3º de esa normativa “DEFINICIONES”, en el literal b) se indica de manera taxativa cuales son las entidades responsables del pago de los servicios de salud en los siguientes términos:

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

*“Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*...  
b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.”*

Lo que quiere decir conforme a dicha normativa que NO son responsables del pago de servicios de salud las aseguradoras que están autorizadas para expedir el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), como es el caso de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues, el marco legal, para efectos del estudio de las reclamaciones presentadas por FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S., lo constituye el Decreto 780 de 2016 ya descrito.

Dentro de este Decreto Único Reglamentario, en el artículo 2.6.1.4.2.20, señala los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, en los siguientes términos:

**“2.6.1.4.2.20. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD**

**DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.** *Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

*1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

*2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

*2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

*3...*

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (**Artículo 26 del [Decreto 56 de 2015](#)**)”

2.3. En este orden de ideas, emerge a las claras que las IPS, como es el caso de FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S, fungen en el contrato de seguro contenido en el SOAT como beneficiarias de la indemnización dentro de los límites asegurados y por las coberturas otorgadas en la póliza, y como tal deben acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de la pérdida (art. 1077 del Código de Comercio) para obtener el pago de la indemnización respectiva por la atención de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT, que en este caso están claramente determinados por el artículo **2.6.1.4.2.20.** del Decreto Unico Reglamentario No. 780 de 2016.

2.4. Quiere decir lo anterior, que los títulos ejecutivos base de ejecución para ejercer la acción ejecutiva mediante demanda frente a la aseguradora son TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, por lo cual la no presentación de todos los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, tiene como efecto que NO se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., pues obsérvese señor Juez que en la demanda el apoderado intenta erróneamente de exonerar a su representada como parte procesal de la responsabilidad probatoria que posee frente al proceso, cuando en realidad es obligación del asegurado en este caso la entidad prestadora de los servicios FUTUMEDICAPLUS NS S.A.S., conforme lo establece el citado artículo 1077 del Código de Comercio, **“demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”** Y para ello no basta como lo asevera de manera errónea el apoderado demandante con la presentación de la factura sino debe cumplir a cabalidad con el lleno de los requisitos formales exigidos para este tipo de reclamaciones.

2.5. Como se expuso en el argumento anterior con el cual se ataca este mandamiento de pago, en un proceso ejecutivo similar que se adelantó contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por parte de la IPS denominada CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., que cursó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá (expediente No. 11001310304120180024100), mediante auto del 26 de noviembre de 2018, REVOCÓ el auto mandamiento de pago que había proferido inicialmente, basando su decisión en el hecho claro de que los títulos ejecutivos base de ejecución son TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS y que no basta con presentar como tales las facturas de venta de servicios médicos desprovistos de los documentos exigidos por el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016, en especial el denominado FURIPS (numeral 1º del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 DE 6 DE MAYO DE 2016). Se acompaña como prueba en copia impresa el citado auto junto con la copia de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago.

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

En efecto, en el aparte más importante de su decisión, el Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá expresa lo siguiente:

*“Resulta que las facturas báculo de recaudo representan la prestación de servicios de salud derivados de accidente de tránsito, cuya reclamación debe ampararse conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015 el cual regula el funcionamiento de la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados del accidente de tránsito.*

*Dicha normativa en su artículo 26 dispone que para la presentación de la solicitud de pago de servicios de salud deberá allegarse ‘formulario de reclamaciones que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social diligenciado’*

*Tal documento no se allegó con las facturas militantes en el paginario, menos en medio magnético, dado que al revisar el mismo allí solo consta la factura en medio digital como la epicrisis e historia clínica como soporte de la prestación del servicio de salud contenida en cada cartular.*

*De lo que se entiende que no consta reclamación del pago en los términos que aduce la norma en cita, menos en las facturas ni en ningún otro documento adosado, se encuentra especificado el amparo que se reclama, el número de póliza que se afecta como tampoco la firma de quien reclamó y recibió los servicios médicos, datos que expresamente deben consignarse en el formulario a que se hace referencia y que no se aportó.*

*Por tanto, aunque el legislador habilita los títulos ejecutivos complejos, a ello no le sigue que cualquier conjunto de documentos le habrá (sic) paso a la ejecución, puesto que deben constituir una unidad jurídica de los que se desprendan los supuestos que dispone el artículo 442 del Código General (1)”*

Esta providencia fue recurrida en apelación por la citada sociedad demandante y el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, tuvo la oportunidad de estudiar a fondo este importante asunto y mediante auto del 24 de mayo de 2019 con ponencia de la H.M. Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMANDO en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago, y en dicho fallo además de determinar que las facturas que fueron aportadas con la demanda como supuestos títulos valores, NO LO ERAN, pues no reunían los requisitos exigidos por el artículo 773 y 774 del C. de Co., como se expuso en el primer argumento de este escrito, señaló lo siguiente:

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

*“Ahora bien, la entidad ASOTRAUMA, Institución Prestadora de Salud, perteneciente al sector privado, presta servicios de salud en el área de urgencias, sin que por su efectiva prestación se exija autorización de la entidad promotora de salud a la cual se halle afiliado al paciente, por su parte, AXA COLPATRIA, como aseguradora y administradora de recursos de SOAT, le corresponde efectuar el importe de los servicios de salud prestados por aquella, de acuerdo con la cobertura de aquel seguro obligatorio, y, desde luego, en tratándose de accidentes de tránsito.*

*Por lo anterior, es claro que la reclamación efectuada por la entidad demandante, es regulada por el Decreto 056 de 2015 (1), normativa que erige una serie de lineamientos específicos frente a este tipo de cargos económicos.*

*(...)*

*Es claro que para el cobro de servicios de salud ante entidades aseguradores no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo puro y simple, tal y como fue explicado en precedencia, (el auto se refiere a la argumentación para determinar que las facturas de venta aportadas por ASOTRAUMA no son títulos valores y que se expuso al inicio de este escrito) sino que, requiere la conjunción de una serie de documentos que delimiten el alcance de la obligación, y determinen de esta manera la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo.*

*Desde luego, existe prueba que permite inferir que las facturas fueron radicadas ante la entidad demandada, empero, este elemento positivo en manera alguna acredita la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en tanto, cada uno de tales instrumentos debía ir acompañado de una serie de documentos que establece el artículo 26 del Decreto 056 de 14 de enero de 2015, los cuales se concretan a los siguientes:*

***‘Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:***

(1) Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

**1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.**

2. Cuando se trate de una víctima de accidente tránsito:

**2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados por los artículos 31 y 32 del presente decreto.**

**2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.’**

Lo anterior implica que los soportes que deben acompañarse a la solicitud de cobro dependen, desde luego, del tipo de servicio, y a ello debe sujetarse la entidad prestadora del mismo. Entonces, tal y como fue referido en párrafos ut supra, las facturas en efecto fueron radicadas ante la entidad demandada como primer requisito para su ejecución, sin embargo, no así respecto de los demás documentos que exige la normatividad transcrita, y que darían avante la ejecución forzada de las sumas de dinero implícitas en cada título báculo de este asunto.

En efecto, el extremo demandante allegó en medio magnético únicamente reproducción de la epicrisis de cada paciente, no obstante, no se halla acreditada la incorporación del documento referido en el numeral 1º del artículo 26 del citado decreto, esto es, el formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado, documento que además deberá contar con una firma digital certificada.

Luego entonces, es evidente que las facturas que estructuran la acción ejecutiva no cumplen con los requisitos formales que la normatividad impone, especialmente los contenidos en el Decreto 056 de 2015, circunstancia que basta para confirmar la decisión de primer grado.”

Es importante señalar que si bien tanto el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá como el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, se refieren como normatividad básica en el SOAT al Decreto 056 de 2015, ésta fue recogida e incorporada en el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016, citada textualmente anteriormente, pero los requisitos a que se hacen referencia en los fallos referidos son los mismos.

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

2.6 En la misma línea jurisprudencial se pronunció el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. (hoy demandante en este proceso) contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., radicado No. 080012031013-2017-00149-00, cuando mediante varios autos del 17 de septiembre de 2019, de los cuales se acompaña como prueba a este escrito el auto que resolvió la demanda acumulada inicial por cuanto los otros autos son iguales, resolvió los recursos de reposición contra los autos mandamientos de pago de cuatro (4) demandas acumuladas, incorporadas para el cobro de un sinnúmero de facturas por servicios médicos de urgencias prestados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito atendidos en esa IPS con base en las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En varios de los apartes más importantes de estos fallos, el citado Operador Judicial esgrimió principalmente los siguientes argumentos para REVOCAR los autos mandamientos de pago:

*“10. Una vez analizadas la documentación materia de recaudo ejecutivo, se constató que no se allegaron los documentos que exigidos por el Decreto 056 de 2015 y los artículos arriba descrito, esto es, los soportes de las ayudas diagnosticado como son TAC, RADIOGRAFÍAS, EXÁMENES DE SANGRE, NOTAS DE ENFERMERIA DONDE SE MUESTRA EFECTIVAMENTE QUE MEDICAMENTOS O PROCEDIMIENTOS QUE SE LE REALIZARON AL PACIENTES (SIC), entre otros, lo*

*anterior, es necesario para que se soporte la prestación del servicio brindado por la IPS o EPS, además tampoco se allegaron los formatos, cuantía, epicrisis, ni las reclamación realizadas directamente por el prestador del servicio a la aseguradora.*

*11. Recordemos y como antes se dijo que los procesos ejecutivos de esta naturaleza se debe integrar el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, los cuales además de requerir ser claro, expreso, exigible y que provenga del deudor, debe observar los requisitos generales establecidos en el artículo 1077 y numeral 3º. Del artículo 1053 del Código del Comercio y aquellos requisitos especiales en las reclamaciones (sic) que pretendan la afectación de la póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, los cuales se encuentran relacionados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.*

*12. Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera y Segunda de Decisión Civil Familia en sentencias de fecha agosto 19 de 2016 y agosto 20 de 2014, indicaron lo siguiente: ‘Determinado lo anterior, nos encontramos frente a un título ejecutivo Complejo, que debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 488 del c de pc hoy 422 del C.G.P., de ser expreso, claro y exigible y al respecto se tiene que de acuerdo a la normatividad anterior, en*

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

*tratándose del cobro por la prestación de los servicios de salud prestados a los pacientes atendidos por urgencia con ocasión del acaecimiento de accidentes de tránsito, la Entidad Prestadora de Salud, deberá presentar ante la Aseguradora la Reclamación correspondiente junto Con los comprobantes necesarios para ello y tal aseguradora dentro del mes siguiente al recibo de la reclamación deberá pagar o si la aseguradora lo encuentre pertinente dentro de dicho plazo objetará la reclamación.”.*

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Quinta Civil en instancia de apelación, cuyos argumentos además fueron acogidos por el Juez 22 Civil del Circuito en su providencia del 9 de junio de 2022 dentro del Proceso ejecutivo instaurado por **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. **11001 3103 022 2021 00288 00**, mediante la cual REVOCÓ el auto mandamiento de pago, auto que acompaño como prueba a este escrito y que tiene especial importancia por lo reciente del mismo.

2.7. De la misma manera, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. 2018-00490, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 a través del cual revocó el auto mandamiento de pago al desatar el recurso de reposición que el suscrito apoderado judicial interpuso contra el mismo, también se pronunció sobre la inexistencia de títulos ejecutivos derivados de los documentos denominados “facturas de venta” cuando no cumplen con los requisitos de ser un título ejecutivo complejo cuando en uno de sus apartes más importantes indicó lo siguiente:

*“A la par, se ha instituido que, cuando se presenten facturas por la prestación de servicios derivados del uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se deben satisfacer las exigencias de los artículos 26 y s.s. del Decreto 056 de 2015(1), a saber:*

**“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. (...):**

## **2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:**

**2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contenerlos datos específicos señalados en ios artículos 31 y 32 del presente decreto.**

(1) Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...)' (Subraya del Despacho).

En gracia de discusión, acorde al tipo de documentos adjuntos, debe existir **unidad jurídica** del título, de modo que sea posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena **in genere**, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibídem, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo**, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, “el mérito ejecutivo emerge de la unidad Jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”(2).

Acorde a lo anterior y descendiendo a la providencia controvertida, se observa que el mandamiento de pago de 06 de junio de 2018 (pág. 338), se deriva de la presentación de facturas relacionadas con la prestación de servicios en salud con ocasión de la efectividad de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

De este modo, la entidad aseguradora, infiere que para hacer efectiva la acción de cobro derivada de esos títulos, no es posible solamente con el instrumento presentar la demanda, dado que, dichos documentos erogan disposiciones especiales que obligan a la entidad acreedora a consolidar más soportes que permitan establecer la obligación clara, expresa y exigible, por lo que, determina que se está ante títulos complejos.

(2): VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

Con base en lo anterior, al estudiar el primer cargo formulado en el escrito de recurso de reposición, se verifica que, las facturas Nos. PHC-12043, PHC-30875, PHC-29798, PHC-28864 y PHC-28392, respectivamente, no reúnen ni las exigencias de los artículos 774 del Código de Comercio y s.s., toda vez, aquellas no poseen ni firma o nombre de la persona encargada de recibir ese instrumento.

**Además, se incumple también el postulado del Decreto 056 de 2015, por cuanto las mismas se arrimaron sin anexo alguno, es decir, no se arrimó ni copia de la epicrisis ni de los demás elementos estructurales que demuestran la debida causación del hecho y su posterior reclamación ante el ente asegurador.**  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

2.8. Hecho el anterior análisis y aterrizando en el asunto que nos ocupa, ocurre Señor Juez que al revisar el contenido de los documentos aportados con la demanda en formato PDF, solo se aportan copias escaneadas de lo que parecen ser los originales de los documentos que la sociedad demandante denomina facturas de venta, las cuales de haber sido recibidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (no hay plena prueba de ello en la demanda como se expuso anteriormente), se recibieron completamente desprovistas de los demás documentos que conforman cada título ejecutivo.

Es decir los documentos denominados "REPORTE DE EPICRISIS" elaborados por la misma sociedad demandante (numeral 2.1. del artículo 2.6.1.4.2.20., del DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016), ni Los documentos que soportan el contenido de la "HISTORIA CLÍNICA O EL RESUMEN CLÍNICO DE ATENCIÓN" (numeral 2.2. del mismo artículo), y mucho menos el documento señalado en el numeral 1º del mismo artículo, esto es el "Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.", formulario que se denomina FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (FURIPS), los cuales son los documentos soportes que debe diligenciar y presentar a la aseguradora la IPS que atendió al paciente con base en el SOAT, y que constituye o forman parte de los títulos ejecutivos complejos que deben ser presentados como base de ejecución. Tampoco aportó ninguna de las reclamaciones formales que debió presentar ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. aparejada de los citados documentos arriba indicados.

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

A título de ejemplo se aportan con este escrito el formulario elaborado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que es de obligatorio cumplimiento para todas las IPS, así como el instructivo que ese Ministerio creó para su correcto diligenciamiento.

2.9. En consecuencia, para constituir los títulos ejecutivos complejos que permitan servir como base de ejecución, éstos están conformados no solamente por los originales de las facturas de venta con el sello de recibido por parte de mi representada, y con la información exigida por los artículos 773 y 774 del C. de Co., y las normas que los modificaron y reglamentaron, como se expuso ampliamente en la primera parte de este recurso, sino también por los tres documentos señalados anteriormente, y hago énfasis especial en el FURIPS por ser éste el documento en donde se mencionan el número de la factura de venta generada por la IPS hoy demandante, el número de la póliza de SOAT afectada y toda la información del paciente atendido por la IPS, y por lo tanto al faltar en cada título base de ejecución estos importantes e imprescindibles documentos, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., toda vez que de los documentos aportados, per se, no se desprenden obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES provenientes de mi representada.

2.9. Finalmente, hay que señalar que en este caso por tratarse de títulos ejecutivos complejos le corresponde al acreedor demandante demostrar y probar que efectivamente tiene en su poder todos los documentos necesarios para constituirlos, lo cual claramente no hizo, siempre tomando como base que cada SOAT afectado ES UN CONTRATO DE SEGURO, y como se señaló anteriormente el Decreto 056 de 2015 Y actualmente el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016 remite a las normas sobre dicho contrato en el Código de Comercio, todo lo relacionado con la reclamación, y especialmente al artículo 1077. Es decir, que además el demandante debe demostrar que radicó ante la aseguradora los documentos necesarios para entender formalizada la reclamación en la forma como lo exige el pluricitado artículo 1077 del Código de Comercio, para que de esta forma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1053 del mismo Código pueda acceder a la acción ejecutiva tomando como base el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, la cual debe estar aparejada de los documentos exigidos por la misma, o por las normas vigentes sobre las pólizas de SOAT.

En consecuencia, inexorablemente debe REVOCARSE TOTALMENTE el auto mandamiento de pago respecto de todas las facturas presentadas como título base de ejecución en la demanda, decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante.

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

## **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:** Sírvase Señor Juez tener en cuenta la totalidad de las pruebas documentales que se aportaron con la demanda.

### **2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON ESTE RECURSO:**

Sírvase Señor Juez tener en cuenta los siguientes documentos en copia presentada en formato PDF:

2.1 FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (FURIPS), tomada de la página web de FASECOLDA (<http://www.fasecolda.com/index.php/ramos/soat/formularios-de-reclamacion/>) (2 folios).

2.2. Instructivo de diligenciamiento del FURIPS elaborado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, tomada de la página web de dicho ministerio: ([https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Nota%20externa%20201733200110423%20de%202017.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Nota%20externa%20201733200110423%20de%202017.pdf)) (29 folios)

2.3 Auto mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 11001310304120180024100, a favor de CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (2 folios).

2.4. Auto del 26 de noviembre de 2018 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual REVOCÓ el auto mandamiento de pago dentro del proceso citado anteriormente, y condenó en costas y perjuicios a **CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.** (5 folios).

2.5. Auto del 24 de mayo de 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la H.M. Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMANDO en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago en el citado proceso. (9 folios).

2.6. Auto proferido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, radicado No. 080012031013-2017-00149-00, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra el auto mandamiento de pago de una de las cuatro (4) demandas acumuladas, incoadas para el cobro de un sinnúmero de facturas por servicios médicos de urgencias prestados a pacientes

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia*

víctimas de accidentes de tránsito atendidos en esa IPS con base en las pólizas de SOAT expedidas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, REVOCANDO dichos autos mandamientos de pago. (10 folios).

2.7. Auto mandamiento de pago del 6 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** Contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. 2018-00490 (2 folios).

2.8 Auto del 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. 2018-00490, mediante el cual se revocó el auto mandamiento de pago (6 folios).

2.9. Auto mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá dentro del ejecutivo instaurado por **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. 11001 3103 022 2021 00288 00.

2.10. Auto del 9 de junio de 2022 mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá REVOCÓ el auto mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021 dentro del mismo expediente.

### **NOTIFICACIONES**

1. Mi representada, en la Carrera 7 No 24-89, piso 4 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

2. Al suscrito apoderado, en la Calle 30 A No. 6-22 oficina 3002 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [luisferuri@outlook.com](mailto:luisferuri@outlook.com)

Del Señor Juez,



LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA  
C.C. 79'314.754 BTA  
T.P. 48.012 C.S. DE LA J.